



Recurso nº 1167/2015

Resolución nº 1122/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2015.

VISTA la reclamación interpuesta por D. V. P. G. G., en representación de la empresa AERTEC SOLUTIONS, S.L., (en adelante AERTEC) contra la adjudicación del contrato de *“Suministro de vehículos no tripulados para emergencias, supervisión ambiental y control de la actividad portuaria de la zona de servicio del Puerto Bahía de Algeciras”* (expediente 351-B), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La empresa AERTEC, presentó en el registro de este Tribunal el pasado 12 de noviembre de 2015 escrito de reclamación contra la adjudicación del contrato indicado.

La recurrente sostiene que la adjudicación impugnada no se ha efectuado en estricto cumplimiento de la Resolución nº 682/2015 de este Tribunal, que estimó un recurso anterior contra la adjudicación efectuada en su favor. Solicita la exclusión de la oferta presentada por la nueva adjudicataria *“por no haber cumplido con los pliegos en cuanto a la presentación de su oferta, al haber excepcionado singularmente la partida de 140.000€ para asesoría y consultoría externa”*, o, subsidiariamente, retrotraer el expediente de contratación al momento de valoración de las ofertas presentadas.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE). El contrato de suministro tiene un valor estimado de 2.000.000,00 euros.

Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.



Cuarto. El día 23 de noviembre de 2015, AERTEC presentó escrito en el que manifiesta su intención de desistir de la reclamación.

Quinto. El 26 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 104.6 de la LCSE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La reclamación se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuya licitación se hace con arreglo a lo dispuesto en la LCSE, al ser su valor estimado superior a 414.000 € (artículo 16). La competencia para resolver corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 101 de dicha norma

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque la LCSE no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia reciente en la nº 942/2015, de 9 de octubre), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la misma el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 91.

En el presente recurso especial no se produce ninguna de tales salvedades, por cuanto no ha comparecido ningún interesado en la continuación del procedimiento, ni existe razón de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por AERTEC SOLUTIONS, S.L. y declarar concluido el procedimiento.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.